

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13001221300020210054800

Tipo de Decisión: Declara competente al Juzgado 4 de Familia

Fecha de la Decisión: 16 de septiembre de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

CONFLICTO DE COMPETENCIA

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS/ El decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.

REGISTRO CIVIL/La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

ACCIONES TENDIENTES A LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL/Clasificación jurisprudencial de acuerdo a su fin.

NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN/ Las causales de nulidad de la inscripción en el Registro Civil están consagradas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL/DUPLICIDAD REGISTRO CIVIL/ Cuando lo que se persigue es la alteración del estado civil, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, es evidente que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

FUENTE FORMAL/ Artículo 139 del Código General del Proceso, artículos 1º, 2º y 104 del Decreto 1260 de 1970, numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Auto Interlocutorio de 9 de abril de 2021, Rad. Único: 13001311000720200018001 Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, C.S.J Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01 y T-390 de 2005.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Rad. Único. 13001221300020210054800

Demandante: ROSA ORTEGA

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Único: 13001221300020210054800

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento, promovido por **ROSA ORTEGA**.

EL CONFLICTO

1. El JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a través de proveído de 12 de mayo de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso.

2. Por su parte, el JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por auto 31 de agosto de 2021, considera que no es competente para conocer del asunto, porque a su juicio, el Código General del Proceso prevé dos mecanismos judiciales para alterar el registro civil de las personas; el primero de ellos, el consagrado en el numeral 6º del artículo 18 que le atribuye la competencia a los jueces civiles municipales para conocer en primera instancia asuntos de jurisdicción voluntaria que persigan simplemente la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin

perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y los contemplados en el numeral 2º del artículo 22 ejusdem que atribuye la competencia a los jueces de familia en primera instancia para conocer de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Consideró una vez analizada la demanda, que no se trata de una simple solicitud de anulación y/o cancelación de registro civil de nacimiento como tal, sino que se atribuye la existencia de un triple registro civil de nacimiento de la solicitante, en donde dos de ellos aparece registrada como hija de Concepción Ortega Cervantes sin padre conocido y un tercer registro donde aparece como hija de Concepción Ortega Cervantes y registra como padre al señor Antonio Fajardo Morales, pretendiéndose dejar sin efectos este último, por lo que se estaría alterando el estado civil de hija del señor Antonio Fajardo Morales, luego, este asunto no sería de competencia de los jueces civiles municipales, sino de los jueces de familia.

Y advierte, que no se está ante un conflicto de competencia aparente entre los dos Despachos, ya que del análisis del libelo genitor no se trata de un mero asunto de jurisdicción voluntaria, sino que está en juego el estado civil de la demandante, por lo que solicita se le de aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el superior funcional común el que dirima tal controversia.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala Unitaria resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Cartagena y Trece Civil Municipal de Cartagena, por cuanto los dos juzgados involucrados integran el mismo Distrito Judicial y, se resalta que no se trata de un conflicto aparente, sino de un conflicto

especial, comoquiera que se busca determinar si estamos en presencia de un asunto de naturaleza civil del artículo 18 del Código General del Proceso o un asunto de familia del artículo 22 *ejusdem*, para efectos de establecer el *juez natural* a quien le corresponde resolver la controversia, es decir, no corresponde a un tema exclusivo de familia en donde un juez funge como superior funcional del otro, evento que no tendría cabida el conflicto.

2. Así, es necesario memorar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”* (Negrilla ajena al texto original). Así mismo, expresa el artículo 2° *ibídem*, que tal atributo de la personalidad *“se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

En ese contexto, y tal como lo venimos reiterando¹, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, defunciones, etc., y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la **nulidad** de este.

Entre tanto, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria², refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil

¹ Auto Interlocutorio de 9 de abril de 2021, Rad. Único: 13001311000720200018001 Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) **Modificadorias** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) **Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces** y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto, es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en el *sub examine*, se funda en la existencia de un triple registro de nacimiento, donde el primero de ellos se realizó ante la Notaría Primera de Cartagena con el **No. 630929-14153** y se indica como datos de la inscrita **ROSA ORTEGA**, con fecha de nacimiento 29 de septiembre de 1963, sin padre conocido y madre la señora CONCEPCIÓN ORTEGA CERVANTES, con fecha de registro **16 de febrero de 1983**; el segundo de los registros civiles, fue realizado ante la Notaría Cuarta de Cartagena con el indicativo serial **58487961 y NUIP 104338786**, donde fue inscrita con el nombre de **ROSA ORTEGA CERVANTES**, con fecha de nacimiento 29 de septiembre de 1963, como hija de la señora CONCEPCIÓN ORTEGA CERVANTES y padre desconocido, con fecha de registro **27 de octubre de 2020**; y un tercer registro civil de nacimiento realizado ante la Notaría Primera de Cartagena con **No. 630929-09737**, con el nombre de **ROSA FAJARDO ORTEGA**, nacida en 29 de septiembre de 1963, como hija de la señora CONCEPCIÓN ORTEGA CERVANTES y ANTONIO FAJARDO MORALES, con fecha de registro **7 de septiembre de 1978**, por lo que solicita la anulación y cancelación de estos dos últimos registros, para que se declare válido y vigente el registro civil

de nacimiento **No. 630929-14153** con fecha de registro **16 de febrero de 1983**.

Sin embargo, se advierte que, en los registros existe una discrepancia en los datos paternos, ya que en uno de ellos aparece como padre al señor ANTONIO FAJARDO MORALES, por lo tanto, lo que propone la demandante, no es una simple anulación o modificación sustancial, sino una **alteración del estado civil**, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-390 de 2005, precisó:

*(...) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, **ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares**. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad. (Destaca la Sala).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al ser el estado civil un atributo de la personalidad que permite individualizar a las personas de las demás que conforman el conglomerado social, determina su situación jurídica en la familia y la sociedad, garantiza la posibilidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y se destaca, es de naturaleza indisponible; lógico resulta entender que la solicitud de anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento –como

ocurre en este caso-, no puede quedar a merced de quien aduce simplemente que no son sus apellidos o que no es su padre.

3. Por otro lado, desde el punto de vista formal, son nulas las inscripciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, cuando se incurre en una de las siguientes causales: *“1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*.

Y como puede observarse, la demandante no pretende la cancelación de los registros por ninguno de estos cánones, por lo que, sin dubitación alguna, lo que, en el fondo busca, es que se declare judicialmente la invalidez de estos y ello constituye una alteración del estado civil, por lo que es evidente que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso. Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Trece Civil Municipal de Cartagena, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Cuarto de Familia de Cartagena.

De conformidad con lo anterior, quien debe seguir conociendo del asunto, es el JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, C.G.P.), porque, se itera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, C.G.P.), por lo que sin más dilaciones debe remitírsele el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, es la competente para **conocer** del asunto referenciado.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al despacho al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Marcos Roman Guio Fonseca Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab1b92442236acfac38be62678a26d9e651fb2fd60bd068e25d7b8396db52d
c**

Documento generado en 16/09/2021 12:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**